

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 2 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA N° 00023/23
Demandante: CARLOS ARTURO DELGADO CORRALES
Demandada: VELEZ OROZCO WILLIAM Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 2 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00018/23

Demandante: CARLOS ALBERTO BERNAL ESCOBAR

Demandada: DIANA MARCELA MURILLO RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

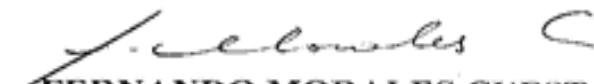
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 2 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **DIVISORIO N° 00065/23**
Demandante: **JORGE ORLANDO GARZÓN JIMÉNEZ Y O.**
Demandada: **ERVIN GIOVANY VELASCO MATEUS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por María Marlen Bautista de Sánchez en calidad de abogada de la parte demandante contra el auto de agosto 22 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- Mediante providencia objeto de recurso, el Despacho se abstuvo continuar con el trámite, ordenó el archivo definitivo del expediente y el desglose de los documentos originales base de la restitución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, dado que la sociedad JBY Servicios S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización empresarial abreviado.
- El contrato de arrendamiento leasing No. 833-1000-14113 objeto de debate, fue celebrado y suscrito no solo por las sociedad JBY Servicios S.A.S., sino también por el fallecido señor John Francis Bolek Icaza. Por tanto, el proceso debe continuar contra los herederos determinados e indeterminados de este, y dicha parte no ha sido admitida a ningún proceso de insolvencia.
- Se debe remitir a la Superintendencia de Sociedades, las actuaciones procesales correspondientes a la sociedad JBY Servicios S.A.S., y continuar el trámite con los herederos determinados del señor John Francis Bolek Icaza.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia, y se concretan a que el presente asunto debe ser remitido a la Superintendencia de Sociedades respecto de la demandada JBY Servicios S.A.S., y se debe continuar el asunto con los demás demandados. Al respecto se pone de presete que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

“Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Revistada la citada norma se observa que:

- Como la presente demanda fue presentada en abril de 2019, antes que fuera proferido auto de admisión al proceso de reorganización, en julio 26 de 2022, no puede continuarse el presente asunto.

- Dicha norma no trae establecido que se debe remitir el proceso al juez que inicie el proceso de Reorganización.
- La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11119 de 2018, ha indicado que acorde lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, lo procedente es decretar la terminación del proceso, y se constituye en un error remitir el expediente al Juez del proceso de insolvencia, en tanto, dicha disposición solo se encuentra dispuesta para los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.

“(...) hizo caso omiso de lo pregonado por el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, conforme al cual, en vista de las indicadas circunstancias, debía decretar la terminación del decurso atacado.

De esa manera, fulge palmario, erró igualmente al remitir el expediente, originalmente, al juez del proceso de insolvencia, en tanto, esa medida sólo está prevista, en el art. 20 ejúsdem, para los asuntos de linaje compulsivo.”

- La doctrina ha indicado:

“(...) la Superintendencia no puede recibir los procesos de restitución pues, se reitera, los mismos no se incorporan al proceso de insolvencia y por tanto ella carece de competencia para definir el futuro de las medidas cautelares decretadas y practicadas en los mismos.”¹

- Conforme lo expuesto, se tiene que, no es procedente remitir el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades, como lo reclama el recurrente.
- En lo que toca, a que se debe continuar el proceso únicamente respecto de los herederos indeterminados e determinados del señor John Francis Bolek Icaza, basta con indicar que, revisado el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, no establece, dicha circunstancia. La continuación de los asuntos se encuentra establecida pero para los procesos ejecutivos, acorde lo dispuesto en el artículo 70 ibídem.
- De lo establecido por el órgano de cierre de la especialidad civil en la citada providencia STC11119 de 2018, se extrae que no es aplicable a los procesos de restitución lo dispuesto para los asuntos de linaje compulsivo.
- En consecuencia tampoco resulta de recibo la indicación de la parte demandante, que el presente asunto debe continuarse con los demás demandados.

¹ Rodríguez Espitia, Juan José, Nuevo Regimen de Insolvencia, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, 2019, pag, 375.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha agosto 22 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el Superior Jerárquico, contra el auto de fecha agosto 22 de 2022. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca..

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 2 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN N° 2021-00066-00
De BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: JUAN MILCIADES ROA VANEGAS Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



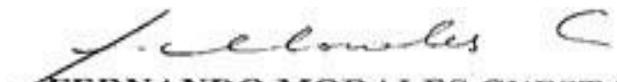
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 02 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, el presente proceso de RESTITUCIÓN, para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN N° 2021-00182-00
De BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: MARIA HAYDEE MEDINA DE GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



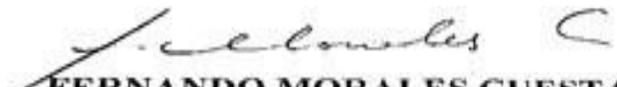
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA